
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de noviembre de 2018. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Laurisel Sirí Esquea y Domingo Javier Comprés Gómez. |
| Abogados: | Licdos. Francisco Valentín Romero, Braulio Romero Romero, Raykeny de J. Rodríguez R. y Licda. Dennys Concepción. |
| Recurrido: | Juan Ramón Díaz Rodríguez. |
| Abogados: | Lic. Heriberto Tapia Cepeda y Licda. María Isabel Rosario Saldívar. |

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Laurisel Sirí Esquea, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2434459-4, domiciliada y residente en la Prolongación García Godoy núm. 68, Pontón, La Vega; y b) Domingo Javier Comprés Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador cédula de identidad y electoral núm. 402-2422956-3, con domicilio y residencia en la calle Principal casa s/n, Jamo, La Jardeta, La Vega, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00414, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2018;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Francisco Valentín Romero, por sí y por el Lcdo. Braulio Romero Romero, en la formulación de sus conclusiones, quienes actúan en nombre y representación de Laurisel Sirí Esquea, parte recurrente;

Oído a la Licda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez R., ambos defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Domingo Javier Comprés Gómez, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Juan Ramón Díaz Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Braulio Romero Romero, quien actúa en nombre y representación de Laurisel Sirí Esquea, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez R., defensor público, quien actúa en nombre y representación de Domingo Javier Comprés Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de contestación suscritos por los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario

Saldívar, quienes actúan en nombre y representación de Juan Ramón Díaz Rodríguez, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2019, contra los referidos recursos;

Visto la resolución núm. 2525-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 429, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Vega, Lcdo. Joao G. Ramírez Heugas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Andrés Rafael Núñez Tapia, Laurisel Sirí Esquea, Alfredo Chebedo (a) Haitiano y Domingo Javier Comprés Gómez, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Ramón Díaz Rodríguez;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 00367-2016 del 3 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2018-SS-00016, el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica del auto de apertura a juicio el artículo 382 y el numeral 3 del artículo 386, del Código Penal, toda vez que no pudo ser probado en el juicio el contenido de dichos artículos; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de nulidad del acta de arresto flagrante solicitada por la defensa del imputado Domingo Javier Comprés, por los motivos expuestos; TERCERO: Declara a los ciudadanos Andrés Rafael Núñez Tapia, Domingo Javier Comprés y Laurisel Sirí Esquea, de generales que constan, culpables de la acusación presentada por el ministerio público y la parte acusadora querellante constituida en actor civil de los hechos tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral I del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Ramón Díaz Rodríguez; CUARTO: Condena a los señores Andrés Rafael Núñez Tapia, Domingo Javier Comprés y Laurisel Sirí Esquea, a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión mayor a ser cumplida por Andrés Rafael Núñez Tapia, Domingo Javier Comprés, en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y en cuanto a la ciudadana Laurisel Sirí Esquea, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; QUINTO: Condena a los imputados Andrés Rafael Núñez Tapia, Domingo Javier Comprés y Laurisel Sirí Esquea, al pago de las costas penales del proceso; SEXTO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la sanción establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, requerida por las defensas de los imputados Andrés Rafael Núñez Tapia y Laurisel Sirí Esquea, por los motivos expuestos; SÉPTIMO: Rechaza la solicitud de perdón judicial solicitada por la defensa del imputado Domingo Javier Comprés, por los motivos expuestos; OCTAVO: En cuanto al aspecto civil, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Juan Ramón Díaz Rodríguez, a través de sus apoderados

Licenciados Heriberto Tapia y María Isabel Rosario Saldívar, por haber sido hecha conforme a la norma procesal; **NOVENO:** En cuanto al fondo, condena a los señores Andrés Rafael Núñez Tapia, Domingo Javier Comprés y Laurisel Sirí Esquea, de manera conjunta y solidaria al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Juan Ramón Díaz Rodríguez, como justa reparación por los daños morales recibidos; **DÉCIMO:** Condena a los imputados Andrés Rafael Núñez Tapia, Domingo Javier Comprés y Laurisel Sirí Esquea, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de Licenciados Heriberto Tapia y María Isabel Rosario Saldívar” sic;

- d) no conformes con la referida decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00414, objeto del presente recurso de casación, el 22 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Andrés Rafael Núñez Tapia, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez R., abogado adscrito a la defensa pública, el segundo por la imputada Laurisel Sirí Esquea, representada por Braulio Romero Romero, abogado privado, y el tercero incoado por el imputado Domingo Javier Comprés Gómez, representado por Biemnel Francisca Suárez Peña, defensora pública, en contra de la sentencia 212-03-2018-SEEN-00016 de fecha 06/02/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los imputados Andrés Rafael Núñez Tapia, Laurisel Sirí Esquea, Domingo Javier Comprés Gómez, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiéndose su distracción en provecho de las abogadas de la parte persiguiendo que las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Recurso de casación incoado por el imputado Domingo Javier Comprés Gómez

Considerando, que la parte recurrente, Domingo Javier Comprés Gómez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14,25,172,333 y 339 del CPP; y 405,265 y 266 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En nuestro escrito contentivo del recurso de apelación denunciemos que el tribunal de juicio al momento de emitir la sentencia en virtud de la cual condenó al imputado, El proceso seguido al imputado Domingo Javier Comprés Gómez, inició en fecha 13 de septiembre de 2014, sin embargo la Fiscalía decidió presentar acto conclusivo en fecha 25 de agosto de 2015, es decir, once (11) meses después, situación que evidentemente le es atribuible a la fiscalía. Luego ante el conocimiento de la audiencia preliminar en fecha 21 de julio de 2016, se dictó la apertura a juicio a casi un (1) año de haberse presentado la acusación. Para el día ocho (8) de diciembre de 2017 se fija por primera vez audiencia, misma que no fue conocida por falta de traslado de un co-imputado, bajo ese y otros pedimentos de aplazamientos, se le logró dar inicio al conocimiento de la causa en fecha 18 de enero de 2018, lo que implica que en la fase de juicio se demoró más de un año. Por tal razón como defensa, técnica antes del conocimiento de la audiencia solicitamos al tribunal que procediera a dictar la extinción del proceso por la duración máxima del proceso, ya que a la fecha tenía tres (3) años y cuatro (4) meses de iniciado el caso. En la página 6 de la sentencia como defensa técnica le solicité al Tribunal que proceda a aplicar el perdón Judicial, tomando en cuenta que el daño físico y psicológico que recibió el imputado supera por mucho, el hecho que se le imputa de intentar sustraer dos sacos de alimentos para pollo. Si esto se analiza desde un test de proporcionalidad

es más que evidente que el perjuicio que recibió el joven Domingo Comprés le cambió totalmente su vida, y ante situaciones como estas el legislador ha previsto el perdón judicial. Ante nuestro pedimento el Tribunal no motiva las razones por las cuales lo rechaza solo señala en la página 18 párrafos 35 que: "... no se configura los requisitos establecidos en el artículo 340 del CPP". En este punto cabe preguntarse, ¿Acaso perder una extremidad inferior (pierna) no constituye un daño físico y psicológico?, evidentemente que sí, máxime tomando en cuenta el hecho que se le acusa. Además de tomar en cuenta de que este imputado no se encontraba armado, ya que tal como quedó demostrado en el acta de registro de personas, no se le ocupó nada comprometedor. Las Juezas en su parca motivación no ha indicado las razones por las cuales no procede el pedimento hecho por la defensa, solo se limita a rechazarlo, situación que evidencia incluso que no se detuvieron a examinar el contenido del artículo 340 del CPP, ya que no sólo procedía el pedimento por lo plasmado en el numeral 8 del referido artículo, sino además por el contenido del numeral 5 que contempla la procedencia del perdón judicial por "El grado de insignificancia social del daño provocado", por tratarse de un robo de dos (2) sacos de alimentos para pollos, sin armas y sin violencia";

Considerando, que el recurre plantea un único motivo de casación, el cual se circunscribe sobre la base de que mediante recurso de apelación le fue planteado a la Corte *a qua* que el presente proceso inició el día 13 de septiembre de 2014, el acusador público presentó acusación el 25 de agosto de 2015, once (11) meses después; que en fecha 21 de julio de 2016 se dictó auto de apertura a juicio, casi un año después de haber presentado la acusación; que en fecha 8 de diciembre de 2017 se fija la audiencia para el juicio de fondo, conociéndose en fecha 18 de enero de 2018; que a la fecha, a decir del recurrente, el caso tenía 3 años y 4 meses, sin embargo la Corte *a qua* no verifica tales actuaciones incurriendo en falta de motivación;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada, así como de las piezas que componen el expediente, se advierte en primer orden que, tal como estableció el *a quo*, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; Considerando, que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado que la parte de la defensa propició dilaciones indebidas y aplazamientos solicitados que han provocado el retraso del mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir, de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que procede rechazar el medio invocado por el imputado;

Considerando, que por otro lado arguye el recurrente que la Corte no motivó el pedimento sobre la aplicación del perdón judicial, en razón de que el imputado perdió una pierna a consecuencia del disparo recibido por parte de la víctima, situación esta que el *a quo* lo rechazó sin explicar las razones;

Considerando, que sobre tal pedimento la Corte estableció lo siguiente: "(...) *el beneficio del perdón judicial de la pena al igual que el de la suspensión condicional es una atribución del tribunal que como aquella en modo alguno tampoco está obligado a conceder ni debe producir motivación especial al respecto pues también se trata de un acto de puro arbitrio*";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la aplicación del perdón judicial y de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; que en el presente caso la Corte *a qua* estableció las razones por las cuales no acogió tal pedimento; por lo que no se avista falta de motivos; en esas atenciones, procede el rechazo del recurso de casación examinado;

Recurso de casación incoado por la imputada Laurisel Sirí Esquea

Considerando, que la parte recurrente, Laurisel Sirí Esquea, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Mala aplicación del derecho de la ley; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley y falta de motivación en su decisión; **Tercer Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente Laurisel Sirí Esquea alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la corte a quo hizo una mala aplicación del derecho, toda vez que la corte en su decisión en la página 10, numeral 8, establece que la desnaturalización de los hechos, en el recurso de apelación el mismo se cae de su propio peso, ya que según la Corte, los testigos dijeron que los imputados se encontraban, en la granja, siendo sorprendido por el propietario, lo que la corte ha desnaturalizado el derecho, queriendo justificar, que nuestra representada se encontraba allí, pero lo que no ha establecido la corte es las circunstancias en las cuales dicha imputada llegó al lugar, lo que la parte acusadora ni el ministerio público, han podido demostrar en contra de nuestra representada, es una formulación precisa de cargo, pues como ha establecido nuestra representada de la medida de coerción hasta hoy, es que ella llegó ahí con su novio que era el chofer del camión del taxi, por lo que ni el ministerio público, ni parte querellante, han podido señalar en el relato fáctico, cuál fue la participación de dicha imputada en los hechos, por ellos denunciados, por lo que la teoría presentada por la imputada, que llegó ahí invitada por su novio para brindarle un helado, y en el camino le salió una llamada para un servicio de taxi, llevándose la imputada hasta el lugar del hecho, sin que esta estuviese el menor conocimiento de lo que sucede”;

Considerando, que la recurrente establece como primer motivo mala aplicación del derecho, en razón de que la Corte *a qua*, en su decisión página 10, numeral 8, incurre en desnaturalización de los hechos al establecer que los imputados se encontraban en la granja siendo sorprendidos por el propietario, sin establecer dicho tribunal en cuáles circunstancias llegó la imputada a dicha granja, por lo que no se ha podido demostrar una formulación precisa de cargos, al no poder señalar cuál fue la participación de ésta en los hechos;

Considerando, que no lleva razón la recurrente, toda vez que, frente a lo denunciado en la página 10 numeral 8, la Corte *a qua* lo que hace es responder el medio presentado mediante el escrito de apelación, donde alegó la imputada hoy recurrente, que primer grado desnaturalizó los hechos, al querer establecer un supuesto fáctico de manera general para todos los imputados, cuando en relación a la encartada ocurrieron de una manera distinta porque en su caso ella recibió una llamada de su novio para salir a comer helado, que cuando iban de camino, su novio recibió una llamada para un servicio porque es taxista y que al llegar al lugar se encontraron con que lo esperaron a tiros; que frente a estos argumentos la Corte respondió de la siguiente manera: (...) *esta se cae por sí misma conforme declaran los testigos que los imputados estaban en la granja propiedad del querellante siendo sorprendido los tres al momento de la sustracción del alimento, así como también por el hecho de que uno de los testimonios refiere haber visto a esta imputada en el camión camino a la propiedad afectada, lo que evidencia su participación activa, además de que la versión proporcionada por la apelante no resulta corroborada por ningún medio probatorio válido ofertado, propuesto o aceptado por el plenario”;* es decir, que la imputada, contrario a lo planteado en su recurso, fue identificada por los testigos, quienes la ubicaron sin contradicción alguna en el lugar de los hechos según lo manifestado por el *a quo*; en esas atenciones se rechaza lo examinado;

Considerando, que como un segundo motivo se arguye errónea aplicación de la ley y falta de motivación en cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena; a decir de la recurrente el *a quo* se limitó a establecer que dicho pedimento es facultativo de los tribunales acogerlo o no, incurriendo en falta de motivación;

Considerando, que del estudio de la sentencia no se advierte falta de motivación respecto a tales argumentos, toda vez que la Corte tal como fue expuesto en el recurso del imputado Domingo Javier Comprés Gómez, explicó las razones por las cuales no procedía a otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, así las cosas procede el rechazo de lo examinado;

Considerando, que como tercer y último motivo se cuestiona falta de motivación, en el sentido de que la Corte *a qua* rechazó la solicitud de suspensión condicional solicitada por la defensa, en virtud de que la pena excedía de los 5 años, pero sin motivar porqué el tribunal no imponía una pena inferior a 6 años, ya que la imputada es la

primera vez que se encuentra enfrentando acto reñido con la ley penal, así como la poca participación de la justiciable en los hechos, a decir de la recurrente, porque se encontraba en el lugar de manera accidental, que al tratarse de una persona joven, estudiante, con un embarazo de 7 meses, debió el tribunal acoger en su favor la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que frente a lo denunciado el *a quo* estableció que la imputada no presentó ningún medio de prueba que corrobore el estado de gestación, asimismo y respecto de la suspensión de la pena, ya nos hemos referido en el medio anteriormente transcrito, por lo que se remite a su consideración;

Considerando, que por todos los motivos expuestos precedentemente, al no estar presentes los vicios denunciados, procede el rechazo de los recursos de que se trata y por consiguiente la confirmación en todas sus partes de la sentencia objeto de impugnación, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas a favor del imputado Domingo Javier Comprés Gómez, en virtud de que se encuentra asistido de un miembro de la defensa pública, lo que deja entrever su insolvencia; sin embargo, en cuanto a la imputada Laurisel Sirí Esquea, procede condenarla al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados: a) Laurisel Sirí Esquea, y b) Domingo Javier Comprés Gómez, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00414, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2018; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Domingo Javier Comprés del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Condena a la recurrente Laurel Sirí Esquea al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.